

**DOCUMENTO DE ALCANCE DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 3 DE LA ADAPTACIÓN PARCIAL A LA L.O.U.A. DE LAS NN.SS. DE ZUFRE (HUELVA) RELATIVA A CAMBIOS EN DETERMINACIONES ESTABLECIDAS PARA EL SUELO NO URBANIZABLE**

Nº Expediente: DAE/HU/015/17  
 Procedimiento: Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria

**1.FUNDAMENTOS DEL SOMETIMIENTO A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA Y DOCUMENTO DE ALCANCE**

La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es el instrumento de prevención establecido en la *Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio* para la integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. Dicha Directiva se incorporó al derecho interno español mediante la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, y al derecho autonómico mediante la *Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal* que adaptó la legislación propia de Andalucía en materia de evaluación ambiental.

De este modo, quedó regulada en la Comunidad Autónoma la EAE como instrumento de prevención y control ambiental de la planificación pública en la Sección 4ª del Título III de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, modificada por la citada *Ley 3/2015, de 29 de diciembre*.

Los Art. 36 y 40.2b) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, señalan que se encuentran sometidas a Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria, en todo caso, las modificaciones que afecten a la ordenación estructural relativas al suelo no urbanizable, ya sea por alteración de su clasificación, categoría o regulación normativa, siendo por tanto de aplicación a la Modificación Puntual que se evalúa.

El Art. 40 de la misma, en concordancia con el Art. 38, regula el procedimiento de EAE Ordinaria de los instrumentos de planeamiento urbanístico, siguiendo los trámites y requisitos de la evaluación de planes y programas pero con las particularidades derivadas de la normativa urbanística vigente en Andalucía. La tramitación del presente expediente se ajusta a las actuaciones definidas en el Art. 40.5.

En fecha 25/10/2017, tuvo entrada en esta Delegación Territorial la solicitud de inicio de EAE Ordinaria de la Modificación Puntual nº 3 de la Adaptación Parcial a la L.O.U.A. de las Normas Subsidiarias de Zufre (Huelva), formulada por el Ayuntamiento de Zufre. A tal efecto, se aportaba adjuntos a la solicitud el Borrador del Plan y el Documento Inicial Estratégico.

Una vez estimada suficiente a los efectos de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, en fecha 09/11/2017 la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Huelva dictó Resolución de Admisión a Trámite de dicha solicitud, lo cual fue notificado al Ayuntamiento el 20/11/2017.

Tras las consultas a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas que posteriormente se detallan, conforme al Art. 40.5.d) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, este órgano ambiental procede a emitir el presente **Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual nº 3 de la Adaptación Parcial a la L.O.U.A. de las Normas Subsidiarias de Zufre (Huelva), relativa a la cambios en determinaciones establecidas para el Suelo No**

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA  
 tfno.: 959 07 05 54 / 600 145 702



Código:640xu891PFIRMAb1XPNSnmIIuMsKuF. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	31/01/2018
ID. FIRMA	640xu891PFIRMAb1XPNSnmIIuMsKuF	PÁGINA	1/11

**Urbanizable**, al objeto delimitar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el Estudio Ambiental Estratégico.

La persona titular de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Huelva es la competente para ello en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, de conformidad con lo dispuesto en el *Decreto 216/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio*, y *Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía*, modificado por el *Decreto 304/2015, de 28 de julio*, en relación con la Disposición Adicional Octava del *Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo*.

A los efectos previstos en el Art. 38.2 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, el Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico se pondrá a disposición del público en la sede electrónica del órgano ambiental.

## 2. DESCRIPCIÓN DEL PLANEAMIENTO PROPUESTO Y ALTERNATIVAS PLANTEADAS.

El planeamiento general vigente en el municipio de Zufre es la Adaptación Parcial a la L.O.U.A. de las Normas Subsidiarias Municipales, aprobada definitivamente por acuerdo plenario de 31/03/2011 (B.O.P. de Huelva nº 112, de 17/06/2014).

La Modificación urbanística es de carácter estructural y pretende corregir algunas determinaciones establecidas para el Suelo No Urbanizable:

- Errores de sintaxis: La redacción actual del párrafo 3º del Art. 8.3.2 induce a considerar que existe una prohibición general para la implantación de todo tipo de construcciones en el S.N.U de Especial Protección, cuando realmente dicha limitación sólo es aplicable a la zona denominada "Protección de Laderas".
- Ausencia o inadecuada regulación específica: El SNU de Especial Protección carece de regulación específica, esencialmente en los aspectos que se refieren a las condiciones de formación de núcleos y a las actuaciones de Interés Público.

Se propone que la regulación para las actuaciones de interés público en todos los casos sea la misma que la que las NNSS establecen para el Suelo No Urbanizable Natural o Rural, sin menoscabo de la legislación sectorial que le sea de aplicación en cada caso.

Del mismo modo, se establecerá para los suelos incluidos en el catálogo del PEMF la misma normativa urbanística que en los suelos no protegidos excepto en aquello que sea incompatible con sus normas específicas de protección.

Se prescindirá de la aplicación complementarias de las NNSSPP en el SNU, por entender que sólo origina es confusión y duplicidad.

Además, se eliminará en las condiciones de formación de Núcleo de Población el parámetro de aislamiento que limita a tres el número de edificaciones que puedan implantarse dentro de un círculo de 200m de radio.



Código:640xu891PFIRMAb1XPNSnmIIuMsKuF.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	31/01/2018
ID. FIRMA	640xu891PFIRMAb1XPNSnmIIuMsKuF	PÁGINA	2/11

- Normas de protección y Ordenanzas de aplicación en el ámbito del PN Sierra de Aracena y Picos de Aroche: Para este ámbito territorial, además de las determinaciones del PORN y del PRUG, las NNSS de Zufre establecen también de forma complementaria las de la Norma 42 del Plan Especial del Medio Físico, (además de las de las NNSSPP).

Esta doble regulación limita la implantación de usos turísticos a edificaciones legales existentes a fecha de aprobación del citado Plan Especial.

Se propone eliminar la aplicación accesoria de la citada Norma 42 a este ámbito, ya que éste posee regulación propia a través de la establecida en el PORN y el PRUG, a la que se añadiría la propuesta en esta modificación para las condiciones de formación de Núcleo de Población y a las Actuaciones de Interés Público.

Las alternativas planteadas son de naturaleza regulatoria, y se han desarrollado para cada uno de los tres supuestos anteriores:

- Errores de sintaxis: En este apartado el Ayuntamiento no plantea alternativas, dada la naturaleza del objetivo de la Modificación Puntual.
- Ausencia o inadecuada regulación específica: El Ayuntamiento plantea tres alternativas regulatorias: Alternativa 1 (mantenimiento de la situación preoperacional), Alternativa 2 (regulación específica para las actuaciones de interés público en los suelos protegidos así como para las edificaciones en los suelos catalogados por el PEMF, pero en este caso diferenciada de la general) y Alternativa 3 (igual a la Alternativa 2 pero obviando eliminar el parámetro general de aislamiento entre edificaciones de 200m. Actualmente vigente).
- Normas de protección y Ordenanzas de aplicación en el ámbito del PN Sierra de Aracena y Picos de Aroche: El Ayuntamiento plantea dos alternativas regulatorias: Alternativa 1 (mantenimiento de la situación preoperacional) y Alternativa 2 (eliminar en este ámbito solo las determinaciones de las norma 42 del PEMF que impiden el establecimiento de actuaciones hoteleras de nueva planta).

**3. CONSULTAS REALIZADAS**

En virtud de los Art. 38.2 y 40.5.c). de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, esta Delegación Territorial sometió el Borrador de la Modificación y el Documento Ambiental Estratégico a consultas de las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas por un plazo de 45 días desde su recepción.

En la siguiente tabla, se recogen las consultas realizadas, indicándose la fecha de recepción de las respuestas:



<b>Relación de consultas</b>	<b>Respuestas recibidas</b>
Asociación WWF/ADENA	—
Asociación SEO/BIRDLIFE	—
Asociación Ecologistas en Acción	—

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA  
 tfno.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu891PFIRMAb1XPNSnmIIuMsKu f. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	31/01/2018
ID. FIRMA	640xu891PFIRMAb1XPNSnmIIuMsKu f	PÁGINA	3/11

En el Anexo se incluye copia de los informes recibidos para su consideración, sus determinaciones ambientales se han integrado en el presente Documento de Alcance.

#### **4. AMPLITUD, NIVEL DE DETALLE Y GRADO DE ESPECIFICACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO. FACTORES AMBIENTALES Y AFECCIONES LEGALES**

El Estudio Ambiental Estratégico (EsAE) deberá **identificar, describir y evaluar los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente** que puedan derivarse de la aplicación del planeamiento urbanístico propuesto, así como unas **alternativas razonables**, técnica y ambientalmente **viabiles**, que tengan en cuenta sus objetivos y ámbito territorial, con el fin de prevenir o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente de la aplicación del mismo.

En virtud del Art. 16 “Capacidad técnica y responsabilidad del autor de los estudios y documentos ambientales” de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, en relación con el Art. 40.5.e) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, el EsAE y demás estudios ambientales elaborados en el marco de la Evaluación Ambiental Estratégica, deberán **identificar a su autor o autores** indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada. Además, deberá constar la **fecha de conclusión y firma** del autor. Los autores de los citados documentos serán responsables de su contenido y de la fiabilidad de la información, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la administración de forma fehaciente.

El **CONTENIDO MÍNIMO** del EsAE será el establecido en el **ANEXO II.B** de la *Ley 7/2007*, modificada por la *Ley 3/2015*, para el Estudio Ambiental Estratégico de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Como aspectos de especial relevancia, en cuanto al **análisis de alternativas**, el EsAE deberá desarrollar las contempladas en el Documento Inicial Estratégico, teniendo en cuenta las consideraciones que se exponen posteriormente y sin perjuicio de los ajustes que se estimen necesarios, toda vez que deben incluirse alternativas técnica y ambientalmente viables que tengan en cuenta los objetivos y ámbito territorial de aplicación del plan, entre las que debe encontrarse la alternativa cero entendida como la no realización del mismo.

Una vez descritas y valoradas desde el punto de vista ambiental, la elección de la ordenación propuesta deberá justificarse razonadamente como resultado del estudio comparado, pormenorizado y suficiente, de las diferentes alternativas desde la perspectiva de los potenciales impactos de cada una de ellas sobre el medio ambiente.

Por otro lado, los riesgos y efectos del **cambio climático** en el municipio deben contemplarse de manera explícita desde la óptica de su planificación urbanística, según los objetivos, grado de definición y ámbito territorial del plan en cuestión. En este sentido, el EsAE tendrá que determinar y valorar los potenciales impactos ambientales inducidos por las determinaciones de la ordenación propuesta tomando en consideración dicho fenómeno, y proponer medidas específicas para su mitigación y adaptación.

Del mismo modo, como documentación exigida por la legislación sectorial, el EsAE deberá incluir un **estudio acústico para la consecución de los objetivos de calidad acústica**, en los términos indicados en el apartado 4.2.2. del presente Documento de Alcance.

Asimismo, a la hora de definir el EsAE y la versión preliminar del instrumento de planeamiento se han de **resolver y/o integrar las consideraciones generales y particulares expuesta en los siguientes apartados**, fruto del resultado de las consultas realizadas y del análisis técnico de este órgano ambiental. Estas consideraciones se han estimado oportunas para asegurar la calidad del EsAE y los principios de



Código:640xu891PFIRMAb1XPNSnmIIuMsKuf. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	31/01/2018
ID. FIRMA	640xu891PFIRMAb1XPNSnmIIuMsKuf	PÁGINA	4/11

integración ambiental y protección del medio ambiente en la propuesta final del plan. Debe tenerse en cuenta que su adecuada integración garantizará la compatibilidad con la ordenación finalmente propuesta y su consiguiente efectividad.

**4.1. CONSIDERACIONES GENERALES**

- Sin perjuicio de las consideraciones particulares que se exponen posteriormente, la información ambiental que proceda considerar en el EsAE, incluida la información geográfica y afecciones territoriales y ambientales, físicas o programáticas, puede consultarse en la **Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM)** alojada en la web de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Dicha Red tiene como objeto la integración, normalización y difusión de toda la información sobre el medio ambiente andaluz generada por todo tipo de centros productores de información ambiental en la Comunidad Autónoma, siendo una herramienta para la correcta planificación y gestión de las actuaciones ambientales. En la interpretación y manejo de dicha información se tendrán en cuenta los metadatos de cada capa con especial atención a la escala original de creación de la misma.
- Se tendrán en cuenta las **medidas de protección ambiental establecidas por la legislación sectorial estatal y autonómica** actualmente vigentes, tales como la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, *Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía*, *Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía*, *Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados*, *Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público y al Dominio Público Marítimo-Terrestres de Andalucía* y demás normativa de aplicación.
- Las actuaciones o proyectos que se pretendan llevar a cabo en ejecución de este instrumento de planeamiento y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, se deberán someter previamente a los Instrumentos de Prevención y Control Ambiental que les resulten de aplicación de acuerdo con esta Ley y sus normas de desarrollo.

**4.2. CONSIDERACIONES PARTICULARES**

**4.2.1. EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA**

El **Estudio Ambiental Estratégico deberá incluir un Estudio de Zonificación Acústica** que justifique el cumplimiento de la normativa de aplicación:

- *Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección Contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética, en desarrollo de la Ley 7/2007 de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.*



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA  
 tfno.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu891PFIRMAb1XPNSnmIIuMsKu f. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	31/01/2018
ID. FIRMA	640xu891PFIRMAb1XPNSnmIIuMsKu f.	PÁGINA	5/11

- *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, sobre zonificación acústica, objetivos de calidad, y emisiones acústicas* y el *Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental*, ambos, en desarrollo de la *Ley 37/2003 de 17 de noviembre, del Ruido*.

Concretamente, a los instrumentos de planeamiento sometidos a Evaluación Ambiental les resulta de aplicación las siguientes disposiciones:

- En el Art. 25 “*Planes y Programas*” del *Decreto 6/2012, de 17 de enero*, se contempla lo siguiente:
  1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 de la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre*, la planificación territorial, los planes y actuaciones con incidencia territorial, así como el planeamiento urbanístico, deberán tener en cuenta las previsiones establecidas en este Reglamento, en las normas que lo desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial en la delimitación de áreas de sensibilidad acústica, los mapas de ruido y planes de acción y en la declaración de servidumbres acústicas.
  2. La asignación de usos globales y usos pormenorizados del suelo en los instrumentos de planeamiento urbanísticos tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará por el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos en este Reglamento.
  3. Podrán establecerse zonas de transición para evitar que colinden áreas de sensibilidad acústica cuando la diferencia entre los objetivos de calidad aplicables a cada una de ellas superen 5 dBA.
- El Art. 43 del *Decreto 6/2012 “Exigencia y contenido mínimo de Estudios Acústicos para los instrumentos de planeamiento urbanístico”* recoge, que los instrumentos de planeamiento urbanísticos sometidos a evaluación ambiental deben incluir entre la documentación comprensiva del estudio de impacto ambiental (entiéndase Estudio Ambiental Estratégico) un estudio acústico para la consecución de los objetivos de calidad acústica previstos en este Reglamento. El contenido mínimo del mismo será el establecido en la Instrucción Técnica 3, siendo la siguiente:
  1. Estudio y análisis acústico del territorio afectado por el instrumento de planeamiento, que comprenderá un análisis de la situación acústica actual o existente en el momento de elaboración del Plan y un análisis de la situación futura, justificando en todo caso la inexistencia de impacto acústico derivado de la ejecución del mismo y, por tanto, del cumplimiento de los objetivos de calidad correspondientes, incluyendo en ambos casos la zonificación acústica y las servidumbres acústicas que correspondan. Para tal fin, si fuera necesario, se podrá realizar un estudio predictivo en el que los métodos de cálculos y la modelización de los nuevos emisores se lleven a cabo según lo previsto en el *Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre*, por el que se desarrolla la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido*, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.
  2. Justificación de las decisiones urbanísticas adoptadas en coherencia con la zonificación acústica, los mapas de ruido y los planes de acción aprobados (en su caso).
  3. Demás contenido previsto en la normativa aplicable en materia de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística.
- El Art. 6 de dicho Decreto, establece que la zonificación acústica afectará al territorio del municipio al que se haya asignado uso global o pormenorizado del suelo en virtud de instrumento de planeamiento o de plan de ordenación del territorio. En todo caso, se establecerá la zonificación acústica del suelo urbano, urbanizable ordenado y urbanizable sectorizado.

Así mismo, se establece que para aquellos instrumentos de planeamiento urbanístico no sometidos



Código:640xu891PFIRMAb1XPNSnmIIuMsKuF.  
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	31/01/2018
ID. FIRMA	640xu891PFIRMAb1XPNSnmIIuMsKuF	PÁGINA	6/11

al procedimiento de evaluación ambiental y que requieran informe de la Consejería competente en materia de urbanismo, la comprobación de la existencia de zonificación acústica se realizará por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por el municipio.

- Según lo establecido en los Art. 5 y 13 del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, sobre zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas*, para la delimitación de áreas acústicas en el planeamiento urbanístico, se tomarán los criterios y directrices que se describen en el Anexo V del mismo.
- Por otro lado se recuerda, que según el Art. 4 del *Decreto 6/2012* “competencias”, corresponden a los municipios la delimitación y su correspondiente aprobación tras el periodo de información pública correspondiente, de las áreas de sensibilidad acústica previstas en dicho Decreto. Así, la Disposición Transitoria Tercera señala que, en concordancia con lo establecido en el Art. 13.4 del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, en las aglomeraciones de población igual o inferior a 250.000 habitantes, con carácter general, la zonificación acústica de todo el territorio debería estar realizada antes del 24 de octubre de 2012.*

**4.2.3. EN MATERIA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO**

El informe de 19/12/2017 de la Oficina de Ordenación del Territorio de esta Delegación Territorial destaca lo siguiente:

- En una primera consideración desde la perspectiva territorial debemos observar que la respuesta a consulta que se requiere no se encuentra entre los supuestos regulados por el *Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio*, ni existen hasta el momento instrucciones para esta actividad en el desarrollo de las competencias asignadas a la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Sostenibilidad Urbana, según el artículo 6.3 del *Decreto 216/2015, de 14 de julio*, que establece la estructura orgánica de esta Consejería.
- De acuerdo con los artículos 3, 6 y 20 de la *Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LOTA)*, ley reguladora básica de esta materia de competencia plena autonómica, los Planes de Ordenación del Territorio y su desarrollo son públicos y vinculantes, correspondiendo como verdaderos reglamentos su aplicación y gestión a las distintas Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias y normativa sectorial, coherencia interna a las que están obligadas todas las actividades de planificación autonómica y estatal (artºs. 22, 17-19, 29, DA 2\*\* y Anexo LOTA).
- El artículo 1 del Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre, modifica el apartado 1 del artículo 22 de la LOTA con la siguiente redacción: *El POTA será vinculante para el resto de los instrumentos de planificación territorial, para los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio y para el planeamiento urbanístico general.* Es de observar que la documentación remitida no tiene ninguna referencia al POTA, como Plan regional superior en la escala jerárquica que contiene el Modelo Territorial de Andalucía.
- De acuerdo con el artículo 40 de la Ley GICA y lo dispuesto por la disposición adicional séptima del Decreto 36/2014, de 11 de febrero, la evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico se realiza siguiendo los trámites y requisitos de la evaluación de planes y programas, previstos en la Sección IV del Título III de la citada Ley, con las particularidades que cita el mencionado artículo derivadas de los preceptos de la *Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de*



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA  
 tºno.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu891PFIRMAb1XPNSnmIIuMsKu f. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	31/01/2018
ID. FIRMA	640xu891PFIRMAb1XPNSnmIIuMsKu f	PÁGINA	7/11

*Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA).* Entre las particularidades derivadas de la LOUA, le informamos que si la justificación de la innovación planteada progresa como revisión o modificación estructural del planeamiento, conforme a lo establecido en el artículo 37 y siguientes de la LOUA, resultaría preceptivo la emisión del informe de incidencia territorial que regula la misma en el artículo 32.1. regla 2ª y en su disposición adicional octava; asimismo de prosperar la eventual innovación como ordenación pormenorizada no resultaría preceptivo su emisión.

- *La valoración de la incidencia de las determinaciones del planeamiento general en el territorio y su coherencia con las previsiones en los instrumentos de Ordenación del Territorio,* se realizará por el órgano que sea competente en el procedimiento sustantivo, tras la aprobación inicial del instrumento por el Ayuntamiento a través del citado Informe de Incidencia Territorial, que conforme a las previsiones de la Disposición Adicional Segunda de la LOTA, la Norma 165 del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA) - (Decreto 206/2006, de 28 de noviembre de 2006), el Decreto 36/2014, de 11 de febrero, y la Orden de 3 de abril de 2007 de la Consejera de Obras Públicas y Transportes; establece que la innovación justifique de forma expresa en su Memoria de Justificación la incidencia de sus determinaciones en la ordenación del territorio conforme al articulado de la Normativa que contienen los planes territoriales de aplicación.
- De acuerdo con la determinación 61 POTA la EAE debe permitir valorar los aspectos mas globales de la ordenación y su contribución a la sostenibilidad: modelos de ocupación del suelo, movilidad derivada del esquema general de usos, requerimientos de recursos y la eficiencia en su utilización, y las actuaciones que representen la restauración y mejora del medio ambiente, así como incluir entre las determinaciones del planeamiento urbanístico una aproximación al balance ecológico resultante del proyecto urbano propuesto, evaluando globalmente sus consecuencias en cuanto al aumento o disminución del consumo de recursos naturales básicos (agua, energía, suelo y materiales) y la correcta gestión de sus ciclos.

En este contexto de mejora de los mecanismos de evaluación de impacto ambiental de la planificación urbanística y territorial se establece como mecanismo profundizar en la integración del proceso de evaluación ambiental con el propio proceso del planeamiento urbanístico, con independencia de los respectivos itinerarios de tramitación y de las competencias de cada uno de los citados procesos, debiendo procurarse que, desde las primeras fases del planeamiento urbanístico, se integren las consideraciones de naturaleza ambiental y ecológica y, valorar desde el punto de vista ecológico y paisajístico las determinaciones del planeamiento en las ordenanzas particulares de edificación y las tipologías edificatorias propuestas.

- La determinación 166 POTA sobre Evaluación Estratégica de planes y programas establece que la evaluación se substanciará sobre una información contenida en la propia documentación del borrador del avance del plan, al menos referida a:

Síntesis de objetivos y contenidos del plan o programa.

Aspectos relevantes de la situación del territorio, medio ambiente, patrimonio y riesgos, así como la identificación de las diferentes políticas incluidas en el ámbito.

Los probables efectos (secundarios, acumulativos sinérgicos, permanentes y temporales, positivos y negativos) significativos relativos a la biodiversidad, la población, la salud humana, el medio ambiente y los recursos naturales, el patrimonio cultural, el paisaje, y la interrelación entre todos estos factores.

Las medidas previstas para prevenir, reducir, y compensar cualquier efecto negativo.

Las alternativas consideradas y la justificación de la elección realizada.



Código:640xu891PFIRMAb1XPNSnmIIuMsKu f.  
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	31/01/2018
ID. FIRMA	640xu891PFIRMAb1XPNSnmIIuMsKu f.	PÁGINA	8/11

La identificación de medidas e indicadores de seguimiento y evaluación.

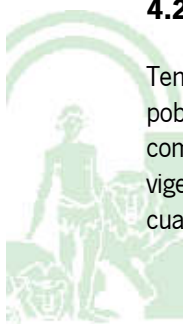
- De forma resumida, la innovación tiene como objetivo último regular de forma menos dispersa las actuaciones de interés público en el conjunto del suelo no urbanizable del municipio para permitir, en algunos casos, y para mejorar, en otros, las condiciones de implantación del uso turístico, en el medio rural, habida cuenta del peso que el turismo representa en la estructura económica del municipio por sus valores paisajísticos, patrimoniales y medio ambientales. El mecanismo que interpreta son errores de sintaxis en los artículos 8.3.2 y 3 de la Normativa y/o carencia de una regulación propia fuera del suelo no urbanizable común, dado que las Normas Particulares del Suelo No Urbanizable efectúa la regulación del suelo no urbanizable de especial protección por remisión expresa a planes y normativa específica de aplicación (NNSSPP, PEPMF, PORN, PRUG) y en este tipo de suelo el instrumento prohíbe de forma general todo tipo de construcciones debiendo en todo caso mantener los usos existentes.

Sin entrar a valorar desde el punto de vista de la ordenación territorial la argumentación del documento, que como se indicó se realizaría, en su caso, en el procedimiento sustantivo, si conviene observar desde esta perspectiva que alterar de una forma integral o sustancial el modelo urbanístico-territorial de esta clase de suelo con nuevas soluciones de ordenación de las que en su momento se asumieron por el planeamiento vigente, puede conllevar al Ayuntamiento la necesidad de ejercer la potestad plena de planeamiento; en este sentido parece razonable recomendar su análisis o concreción de objetivos desde lo que respecta a la actividad turística como materia reglada (Ley 13/2011, de 23 de diciembre), y la estratégica desde la planificación sectorial turística vigente, dimanada de la Directiva Europea de Servicios, sin menoscabo del procedimiento ambiental y autorizaciones que le corresponda a las iniciativas que efectivamente se emprendan.

- Siendo aconsejable que los documentos (Plan y EAE ordinaria) contengan una síntesis de las determinaciones que guarden coherencia con las determinaciones que de carácter ambiental ya contenía el POTA desde su aprobación en el año 2006, las directrices y recomendaciones que emplazan directamente al planeamiento urbanístico y a la evaluación ambiental estratégica y para los distintos niveles de planificación y gestión, se encuentran fundamentalmente en el “Capítulo 1, Sección 4. Orientación y control de los procesos de urbanización y la calidad urbana”, “Capítulo 3, Sección 1. Sistema de Prevención de Riesgos” y “Capítulo 3, Sección 2. Sistema de Patrimonio Territorial”, del Título III del POTA.
- Finalmente, la consideración, aplicación y validación de las distintas determinaciones ambientales referenciadas por la planificación territorial que deban contener los instrumentos de planeamiento general y el estudio ambiental estratégico corresponderá a las distintas Administraciones públicas cuyas competencias se vean afectadas. En este sentido, no corresponderá a este órgano administrativo la verificación del contenido de dichas determinaciones ambientales en las siguientes fases del procedimiento ambiental que se tramita.

**4.2.4. OTROS ASPECTOS**

Teniendo en cuenta la naturaleza de la Modificación propuesta, no se aprecia *a priori* incidencia sobre poblaciones de flora o fauna amenazadas o en régimen de protección especial, hábitats de interés comunitario prioritarios, georrecurso, montes u otros bienes públicos considerados por la normativa forestal vigente como terrenos forestales o la red de vías pecuarias del municipio, todo ello sin perjuicio de que cualquier actuación que pudiera ejecutarse al amparo de la misma deba sujetarse a la normativa sectorial



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA  
 tño.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu891PFIRMAb1XPNSnmIIuMsKu f. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	31/01/2018
ID. FIRMA	640xu891PFIRMAb1XPNSnmIIuMsKu f	PÁGINA	9/11

que le fuera de aplicación.

## 5. TRÁMITES SIGUIENTES EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Una vez recibido el presente Documento de Alcance, **el Ayuntamiento de Zufre, como órgano responsable de la tramitación administrativa del Plan, cumplirá con los trámites indicados en los Arts. 40.5.e) y siguientes, en relación con los concordantes del Art. 38**, de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, modificada por la *Ley 3/2015, de 29 de diciembre*, hasta la remisión a esta Delegación Territorial, del expediente de evaluación ambiental estratégica completo para la formulación de Declaración Ambiental Estratégica (Art. 40.5.k y 38.5).

Tras la aprobación de la versión preliminar del instrumento de planeamiento y del EsAE, en virtud del Art. 40.5.g) en relación con el 38.4 de la citada Ley, el Ayuntamiento de Zufre someterá el instrumento de planeamiento, el EsAE y un resumen no técnico de dicho estudio, al proceso de **información pública durante un plazo mínimo de 45 días, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y requerimiento de informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados**. Entre estas consultas que el Ayuntamiento realice conforme a la normativa sectorial de aplicación, debe solicitarse informe o pronunciamiento a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas señaladas en el apartado 3. *Consultas Realizadas* del presente Documento de Alcance, que han manifestado afección en su ámbito competencial o han realizado observaciones acordes con su actividad y ámbito territorial.

El plazo máximo para la elaboración del EsAE y para la realización de la información pública y de las consultas previstas será de 15 meses desde la notificación al órgano promotor del Documento de Alcance (Art. 38.4).

Una vez realizados los trámites oportunos hasta el indicado en el Art. 40.5.j) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, el Ayuntamiento deberá remitir a este órgano ambiental el expediente de evaluación ambiental estratégica completo a efectos de formulación de Declaración Ambiental Estratégica (Art. 40.5.k). Conforme al Art. 38.5 de la citada Ley, dicho expediente estará integrado por:

- **Propuesta Final de la Modificación Puntual.**
- **Estudio Ambiental Estratégico.**
- **Resultado de la información pública y de las consultas.**
- **Documento resumen**, en el que se describa la integración en la propuesta final del plan de los aspectos ambientales, del EsAE y de su adecuación al Documento de Alcance, del resultado de las consultas realizadas y cómo éstas se han tomado en consideración.

La citada documentación será presentada en **soporte papel y digital** debidamente diligenciada por el Ayuntamiento y acompañada del correspondiente Certificado de Aprobación.

En virtud del Art. 16 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, en relación con el Art. 40.5.e) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, modificada por la *Ley 3/2015, de 29 de diciembre*, **el EsAE y demás estudios y documentos ambientales** elaborados en el marco de la Evaluación Ambiental Estratégica, **deberán identificar a su autor o autores indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada**. Además, deberá constar la **fecha de conclusión y firma del autor**. Los autores de los citados documentos serán responsables de su contenido y de la fiabilidad de la información, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la administración de forma fehaciente.



Código:640xu891PFIRMAb1XPNSnmIIuMsKu f.  
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	31/01/2018
ID. FIRMA	640xu891PFIRMAb1XPNSnmIIuMsKu f	PÁGINA	10/11

**EL DELEGADO TERRITORIAL**



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA  
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:64oxu891PFIRMAb1XPNSnmIIuMsKu f.  
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	31/01/2018
ID. FIRMA	64oxu891PFIRMAb1XPNSnmIIuMsKu f	PÁGINA	11/11